

INE/CG334/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS MENORES A 100,000 HABITANTES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos Menores a 100,000 habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014.
- V. En la citada sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contenía la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. El diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante decreto número 173 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Sonora, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, disposiciones que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Sonora.
- VII. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- IX.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.

En sesión pública, el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el cual determinó modificar el Acuerdo señalado.

- X.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.

- XI.** El veintiuno de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG13/2015, por el cual se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.

En sesión pública, el veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-21/2015, mediante el cual determinó modificar el Acuerdo señalado.

- XII.** El primero de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la modificación al Acuerdo INE/CG13/2015, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampaña y obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, mediante el Acuerdo INE/CG81/2015.

- XIII.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo número 49 aprobó los lineamientos que deberán observarse en la propaganda electoral en espacios públicos.
- XIV.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en sesión pública extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo número 57, aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XV.** El quince de noviembre de dos mil catorce, en sesión pública ordinaria se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, identificado con el número 67, mediante el cual se determinan los topes de gastos de precampaña para las elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en los municipios del estado de Sonora en el proceso electoral 2014-2015.
- XVI.** El quince de enero de dos mil quince, en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/06/15, por el que se aprobaron los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para Partidos Políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes.
- XVII.** El doce de marzo de dos mil quince, en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo número IEEPC/CG/53/15, sobre la propuesta de la Comisión Especial de Fiscalización que modifica el cálculo del monto del financiamiento público de los Partidos Políticos para gastos ordinario y de campañas para el ejercicio 2015 así como para candidatos independientes en términos de la Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-TP-13/2015, RA-PP-14/2015 acumulados, que se presentó a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

- XVIII.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la Fiscalización de las Precampañas y de las actividades para la obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Sonora.
- XIX.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 1 de abril de 2015, aprobó el Acuerdo INE/CG146/2015 mediante el cual se ajustó los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Sonora.
- XX.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el veintiséis de mayo de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXI. Engrose.** El veintiséis de mayo de dos mil quince, se celebró la décimo quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en cuyo punto del Orden del día relativo a la discusión, y en su caso, aprobación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo Ayuntamientos menores a 100, 000 habitantes correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora. En este sentido la Comisión determinó realizar un engrose al Dictamen y Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) En la Conclusión 2 del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de los seis precandidatos que no presentaron su informe de gastos; otorgada la garantía para que en un término de 48 horas realizaran las aclaraciones que a su derecho convengan, se determinó que el partido capturó los informes correspondientes razón por la cual procederá hacer la modificación correspondiente al monto de la sanción aplicable a los Partidos Políticos y se mantendrán los derechos políticos de los precandidatos; y, 2) Respecto a la Conclusión 4 del Partido

Movimiento Ciudadano toda vez que el partido omitió presentar por lo menos dos cotizaciones referente a las aportaciones recibidas por dicho instituto político, se abrirá un procedimiento oficioso.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con el citado artículo 41, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los de los diputados, así como de los integrantes de los Ayuntamientos se realizaran mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que entreguen los Partidos Políticos, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como de investigar lo relacionado con las quejas y

procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

- 10.** Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- 11.** Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos.
- 12.** Que el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que por única ocasión, el proceso electoral correspondiente a la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince iniciará en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce.
- 13.** Que de conformidad con el artículo 182, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el periodo de precampañas para precandidatos al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.
- 14.** Que en el Acuerdo INE/CG13/2015, se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.
- 15.** Que los Partidos Políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulen al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, son aquellos con registro o acreditación local; siendo, por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los Partidos Políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación local en el Estado de Sonora.

16. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe -de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1, incisos c) y l); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 4 “Medios para el registro de ingresos y gastos” del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos y precandidatos; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con los proveedores, simpatizantes, militantes, precandidatos, autoridades y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la

revisión realizada, mismas que fueron atendidas por estos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud de que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se desprende conclusión sancionatoria alguna, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto a los Informes de Precampaña de los precandidatos del partido político al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes en el estado de Sonora que a continuación se detalla:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Nueva Alianza
- Partido Humanista
- Partido Encuentro Social

Aunado a lo anterior, hubo Partidos Políticos que informaron a la autoridad fiscalizadora electoral la nula realización de operaciones concernientes a la precampaña electoral al cargo de Ayuntamientos en el estado de Sonora. En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización constató en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” la ausencia de registro de “Informes de Precampaña para el cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes en el estado de Sonora de los siguientes Partidos Políticos:

- Partido del Trabajo
- Partido Nueva Alianza
- Partido Humanista
- Partido Encuentro Social

17. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2 y 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y

reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas y, en su caso, niegue o cancele el registro de los precandidatos cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, por lo que de conformidad con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2015 (inicio de precampaña el siete de enero de dos mil quince en el estado de Sonora) en el Distrito Federal, el cual forma parte de la zona económica A del país y equivale a \$70.10 (sesenta pesos 10/100 M.N.).

- 18.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas de los Partidos Políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el cual establece el siguiente orden:
- Informes de Precampaña de los Precandidatos de Partidos Políticos a los cargos de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes en el estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por las disposiciones en materia electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia

a los Partidos Políticos, elaborando el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas, del análisis a las conductas en ellas descritas, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización son los siguientes:

1. Informes de Precampaña de los precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Ayuntamientos Menores a 100 mil habitantes en el estado de Sonora:
 - 1.1 Partido de la Revolución Democrática
 - 1.2 Partido Movimiento Ciudadano
 - 1.3 Partido Morena

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

18.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS MENORES A 100,000 HABITANTES EL ESTADO DE SONORA.

18.1.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político a los cargos de los Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

Informes de Precampaña

Conclusión 2

2. Los sujetos obligados omitieron presentar 37 “Informes de Precampaña” en tiempo, de precandidatos registrados al cargo de Ayuntamientos (menores a 100,000 habitantes), previo requerimiento de la autoridad.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Informes de Precampaña

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” y la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se observó que el PRD omitió presentar los Informes de Precampaña de los precandidatos que se detallan a continuación:

No. Consecutivo	Precandidato	Municipio	Cargo
1	Refugio Herasmo Ibarra Valdez	Agua Prieta	Ayuntamiento
2	Celia Leyva Montoya	Álamos	Ayuntamiento
3	Jorge Arsenio Espinoza Limón	Altar	Ayuntamiento
4	Humberto Vázquez Valencia	Bacerac	Ayuntamiento
5	Reginaldo Avechuco Medina	Bacoachi	Ayuntamiento
6	Eusebio Miranda Guerrero	Bacum	Ayuntamiento
7	Trinidad Saucedo Muñoz	Bacum	Ayuntamiento
8	David Antonio Cruz Valenzuela	Bacum	Ayuntamiento
9	José López Armenta	Benito Juárez	Ayuntamiento
10	Sara Esther Cañez Orozco	Caborca	Ayuntamiento
11	Ramón Ángel Luzania Moroyoqui	Caborca	Ayuntamiento
12	Jorge Servín Pérez	Caborca	Ayuntamiento
13	José María Montaña Aguirre	Caborca	Ayuntamiento
14	Abelardo Alberto Rodríguez Urías	Cananea	Ayuntamiento
15	Gloria Paola Flores Corella	Cananea	Ayuntamiento
16	Ricardo Hernández Vázquez	Cumpas	Ayuntamiento
17	Jesús Ávila Godoy	Empalme	Ayuntamiento

No. Consecutivo	Precandidato	Municipio	Cargo
18	Cosme Damián García Torres	Empalme	Ayuntamiento
19	Elvia Avalos Román	Empalme	Ayuntamiento
20	Héctor Adolfo Quiroz Corral	Etchojoa	Ayuntamiento
21	Ángel Zamora Cárdenas	Gral. Plutarco Elías Calles	Ayuntamiento
22	Juan Jesús Flores Mendoza	Huatabampo	Ayuntamiento
23	Miguel Ángel Lopez	Huepac	Ayuntamiento
24	Rodríguez Porchas Perla María	La Colorada	Ayuntamiento
25	Gracia TanoriSelder Guadalupe	Mazatan	Ayuntamiento
26	Cárdenas Salaises German	Nacozari De García	Ayuntamiento
27	García Mange Ramón	Pitiquito	Ayuntamiento
28	Martínez Rodríguez Lourdes Paloma	Gral. Plutarco Elías Calles	Ayuntamiento
29	Hernández López Jesús Armando	Puerto Peñasco	Ayuntamiento
30	Mendivil Ruiz Efrén Fabio	Quiriego	Ayuntamiento
31	Ayala Murrieta Abigail	Quiriego	Ayuntamiento
32	Vega Quijada Bertha Alicia	Quiriego	Ayuntamiento
33	Escalante Díaz Joel	San Ignacio Rio Muerto	Ayuntamiento
34	Gauna Moreno Nubia Nilza	Santa Ana	Ayuntamiento
35	Luzania Porchas Héctor	Santa Cruz	Ayuntamiento
36	Francisco Montaña Montaña	Tepache	Ayuntamiento
37	Martínez Ibarra Jesús Héctor	Yecora	Ayuntamiento

Mediante escrito sin número de fecha 16 de abril de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por este conducto informo que los precandidatos que fueron registrados de nuestro instituto político en tal calidad, correspondientes a los municipios menores a 100 mil habitantes, ninguno de ellos efectuó actos de precampaña (...).”

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 79, numeral 1, inciso a) establecía que los Informes de Precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos debieron entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 del estado de Sonora, al órgano interno del PRD, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En consecuencia se le solicitó: presentar a fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de sus precandidatos, indicara la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó su informe de ingresos y gastos de

precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

De conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, incisos a), b) y c) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8201/15 de fecha 23 de abril de 2015, recibido por el PRD el día primero de mayo del mismo año.

Mediante escrito sin número de fecha 7 de mayo de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En oficio al oficio(sic) recibido No. INE/UTF/DA-L/8201/15, respecto a errores y omisiones de precampaña al cargo de ayuntamientos menores a 100 mil habitantes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, hago la precisión de que en su momento di respuesta que ningún precandidato nuestro había efectuado gasto de precampaña, y que el motivo de no haberlo subido al aplicativo del sistema, fue porque no tenía la clave necesaria para dicho fin, por lo que con el presente hago la petición de que nos sean proporcionadas dos claves de capturista y uno de administrador, de tal forma que estemos en condiciones ya de poder subsanar este pendiente”.

Al respecto, el PRD presentó 37 Informes de Precampaña en medio magnético (plantilla 2), , los cuales reportaron Ingresos y Egresos en ceros; sin embargo, la respuesta del PRD se consideró insatisfactoria, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyo el 16 de abril de 2015, de conformidad con el Acuerdo 57 mediante el cual aprobó el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2015, en este sentido el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujetan a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del “Informe de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 37 “Informes de Precampaña” en tiempo para el cargo de Ayuntamiento (menores a 100,000 habitantes), previo requerimiento de la autoridad, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad. en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido

en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos. los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña para los cargos de los ayuntamientos materia de observación en Sonora son los que se detallan a continuación:

No. Consecutivo	Precandidato	Municipio	Tope de Gastos
1	Refugio Herasmo Ibarra Valdez	Agua Prieta	\$ 434, 401.98
2	Celia Leyva Montoya	Álamos	\$ 169,220.47
3	Jorge Arsenio Espinoza Limón	Altar	\$ 78,710.72
4	Humberto Vázquez Valencia	Bacerac	\$ 44, 809.69
5	Reginaldo Avechuco Medina	Bacoachi	\$ 46,396.62
6	Eusebio Miranda Guerrero	Bacum	\$ 153, 187.59
7	Trinidad Saucedo Muñoz	Bacum	\$ 153, 187.59
8	David Antonio Cruz Valenzuela	Bacum	\$ 153, 187.59
9	JoseLopez Armenta	Benito Juárez	\$ 137, 548.41
10	Sara Esther Cañez Orozco	Caborca	\$ 416,012.93
11	Ramón Angel LuzaniaMoroyoqui	Caborca	\$ 416,012.93
12	Jorge Servin Pérez	Caborca	\$ 416,012.93
13	José María Montaña Aguirre	Caborca	\$ 416,012.93
14	Abelardo Alberto Rodríguez Urías	Cananea	\$ 211, 268.16
15	Gloria Paola Flores Corella	Cananea	\$ 211, 268.16
16	Ricardo Hernández Vázquez	Cumpas	\$ 76, 033.52
17	Jesús Ávila Godoy	Empalme	\$ 301, 263.07
18	Cosme Damián García Torres	Empalme	\$ 301, 263.07
19	Elvia Avalos Román	Empalme	\$ 301, 263.07
20	Héctor Adolfo Quiroz Corral	Etchojoa	\$ 318, 289.29
21	Ángel Zamora Cárdenas	Gral. Plutarco Elías Calles	\$ 106, 227.67
22	Juan Jesús Flores Mendoza	Huatabampo	\$ 413, 838.47
23	Miguel Ángel Lopez	Huepac	\$ 44, 997.45
24	Rodríguez Porchas Perla María	La Colorada	\$ 54, 040.55
25	Gracia TanoriSelder Guadalupe	Mazatan	\$ 45,887.83
26	Cárdenas Salaises German	Nacozari De García	\$ 104, 901.18
27	García Mange Ramón	Pitiquito	\$ 77, 808.22
28	Martinez Rodríguez Lourdes Paloma	Gral. Plutarco Elías Calles	\$ 106, 227.67
29	Hernández Lopez Jesús Armando	Puerto Peñasco	\$ 305, 151.66
30	Mendivil Ruiz Efrén Fabio	Quiriego	\$ 59, 043.64
31	Ayala Murrieta Abigail	Quiriego	\$ 59, 043.64
32	Vega Quijada Bertha Alicia	Quiriego	\$ 59, 043.64
33	Escalante Díaz Joel	San Ignacio Rio Muerto	\$ 102, 302. 73
34	Gauna Moreno Nubia Nilza	Santa Ana	\$ 120, 516.13
35	LuzaniaPorchas Héctor	Santa Cruz	\$ 45, 148.88
36	Francisco Montaña Montaña	Tepache	\$ 48, 098.64
37	Martinez Ibarra Jesús Héctor	Yecora	\$ 67, 838.40

No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción.

Por lo que hace a la responsabilidad del partido político de presentar fuera del plazo establecido los informes en comento, considerando que se les otorgó su garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones señalado en el análisis temático, será sujeto de sanción de conformidad con lo siguiente:

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, observó el incumplimiento relativo a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática presentó 37 informes de precampaña, **previo requerimiento** de la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado en tiempo, **previo requerimiento** de la autoridad, el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **2** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)"

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los Partidos Políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados **previo requerimiento** de la autoridad, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del **16** de abril de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en presentar fuera del plazo 37 informes de precampaña respectivo, previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político presentó fuera del plazo 37 informes de precampaña respectivo, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor presentó fuera del plazo 37 informes de precampaña, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEPC/CG/53/15** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en sesión pública del doce de marzo de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el

ejercicio 2015 un total de \$ 8,140,389.00 (Ocho millones ciento cuarenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el escrito signado por Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEEyPC/DEF-044/2015, de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual informa que no existen saldos pendientes por pagar por parte del Partido de la Revolución Democrática con registro ante ese instituto; asimismo, se cuenta con el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEE/SE-3178/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, a través del cual comunica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no ha emitido Acuerdo alguno respecto a la información relativa a las multas pendientes de pago por parte del Partido de la Revolución Democrática con registro ante ese instituto.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local

Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, la sanción equivalente por informe se detalla a continuación y el cual asciende a un total de \$182,929.38(Ciento ochenta y dos mil novecientos veintinueve pesos 38/100 M.N.).^[1]

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de PRD	Porcentaje de PRD respecto del PAN ¹ (B)	Sanción (A*B)
Refugio Herasmo Ibarra Valdez	Agua Prieta	\$ 434,401.98	\$ 43,440.19	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 12,085.06
Celia Leyva Montoya	Álamos	\$ 169,220.47	\$ 16,922.04	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 4,707.71
Jorge Arsenio Espinoza Limón	Altar	\$ 78,710.72	\$ 7,871.07	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 2,189.73
Humberto Vázquez Valencia	Bacerac	\$ 44,809.69	\$ 4,480.96	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 1,246.60
Reginaldo Avechuco Medina	Bacoachi	\$ 46,396.62	\$ 4,639.66	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 1,290.75
Eusebio Miranda Guerrero	Bacum	\$ 153,187.59	\$ 15,318.75	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 4,261.67
Trinidad Saucedo Muñoz	Bacum	\$ 153,187.59	\$ 15,318.75	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 4,261.68
David Antonio Cruz Valenzuela	Bacum	\$ 153,187.59	\$ 15,318.75	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 4,261.68
JoseLopez Armenta	Benito Juárez	\$ 137,548.41	\$ 13,754.84	\$29'251,323.00	\$ 8,140,389.00	27.82%	\$ 3,826.59

^[1] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de Sonora, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de PRD	Porcentaje de PRD respecto del PAN ¹ (B)	Sanción (A*B)
Sara Esther Cañez Orozco	Caborca	\$ 416,012.93	\$ 41,601.29	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 11,573.48
Ramón Ángel Luzania Moroyoqui	Caborca	\$ 416,012.93	\$ 41, 601.29	\$ 29' 251.323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 11,573.48
Jorge Servin Pérez	Caborca	\$ 416,012.93	\$ 41,601.29	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 11,573.48
José María Montaña Aguirre	Caborca	\$ 416,012.93	\$ 41,601.29	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 11,573.48
Abelardo Alberto Rodríguez Urías	Cananea	\$ 211,268.16	\$ 21,126.81	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 5,877.48
Gloria Paola Flores Corella	Cananea	\$ 211,268.16	\$ 21,126.81	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 5,877.48
Ricardo Hernández Vázquez	Cumpas	\$ 76,033.52	\$ 7,603.35	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 2,115.25
Jesús Ávila Godoy	Empalme	\$ 301,263.07	\$ 30,126.30	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 8,381.14
Cosme Damián García Torres	Empalme	\$ 301,263.07	\$ 30,126.30	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 8,381.14
Elvia Avalos Román	Empalme	\$ 301,263.07	\$ 30,126.30	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 8,381.14
Héctor Adolfo Quiroz Corral	Etchojoa	\$ 318,289.29	\$ 31,828.92	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 8,854.80
Ángel Zamora Cárdenas	Gral. Plutarco Elías Calles	\$ 106,227.67	\$ 10,622.76	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 2,955.25
Juan Jesús Flores Mendoza	Huatabampo	\$ 413,838.47	\$ 41,383.84	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 11,512.98
Miguel Ángel Lopez	Huepac	\$ 44,997.45	\$ 4,499.74	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,251.82
Rodríguez Porchas Perla María	La Colorada	\$ 54,040.55	\$ 5,404.05	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,503.40
Gracia Tanori Selder Guadalupe	Mazatan	\$ 45,887.83	\$ 4,588.78	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,276.59
Cárdenas Salaises German	Nacozañi De García	\$ 104,901.18	\$ 10,490.11	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 2,918.35
García Mange Ramón	Pitiquito	\$ 77,808.22	\$ 7,780.82	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 2,164.62
Martínez Rodríguez Lourdes Paloma	Gral. Plutarco Elías Calles	\$ 106,227.67	\$ 10,622.76	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 2,955.25
Hernández Lopez Jesús Armando	Puerto Peñasco	\$ 305,151.66	\$ 30,515.16	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 8,489.31
Méndivil Ruiz Efrén Fabio	Quiriego	\$ 59,043.64	\$ 5,904.36	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,642.59
Ayala Murrieta Abigail	Quiriego	\$ 59,043.64	\$ 5,904.36	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,642.59

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de PRD	Porcentaje de PRD respecto del PAN ¹ (B)	Sanción (A*B)
Vega Quijada Bertha Alicia	Quiriego	\$ 59,043.64	\$ 5,904.36	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,642.59
Escalante Díaz Joel	San Ignacio Rio Muerto	\$ 102,302.73	\$ 10,230.27	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 2,846.06
Gauna Moreno Nubia Nilza	Santa Ana	\$ 120,516.13	\$ 12,051.61	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 3,352.76
LuzaniaPorchas Héctor	Santa Cruz	\$ 45,148.88	\$ 4,514.88	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,256.04
Francisco Montaño Montaño	Tepache	\$ 48,098.64	\$ 4,809.86	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,338.10
Martinez Ibarra Jesús Héctor	Yecora	\$ 67,838.40	\$ 6,783.84	\$29'251, 323.00	\$ 8, 140, 389.00	27.82%	\$ 1,887.26
						Total	\$ 182,929.44

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2609 (dos mil seiscientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$ 182,890.90 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa pesos 90/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18.1.2. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Ayuntamiento menores a 100,000 habitantes correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2

b) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 4

c) 1 Procedimiento Oficioso: Conclusión 5

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Informes de Precampaña

Conclusión 2

2. *El partido omitió presentar en tiempo 6 "Informes de Precampaña" de precandidatos al cargo de Ayuntamientos (menores a 100,000 habitantes), previo requerimiento de la autoridad.*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” y la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se observó que MC omitió presentar los Informes de Precampaña” de los precandidatos que se detallan a continuación:

PRECANDIDATO	MUNICIPIO	CARGO
Ariana Coronado Ainza	Opodepe	Ayuntamiento
Ana Isabel Herrera García	Benito Juárez	Ayuntamiento
Francisco Pacheco Santiago	San Miguel De Horcasitas	Ayuntamiento
José Luis Torres Avilés	San Miguel De Horcasitas	Ayuntamiento
Martha Lizeth Córdoba García	Bacanora	Ayuntamiento
Enrique García Cárdenas	Benjamín Hill	Ayuntamiento

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos debieron entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Sonora, al órgano interno de MC, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En consecuencia se le solicito presentar lo siguiente:

- La fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos.
- Indicar la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña y remita copia de la documentación que acredite su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242,

numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, incisos a), b) y c) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8227/15 de fecha 23 de abril de 2015, recibido por MC el día 8 de mayo del mismo año.

Mediante escrito sin número de fecha 8 de mayo de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En solicitud a fecha, órgano y reunión en que se realizó el registro de los precandidatos, se anexa copia del registro y se detallan a continuación:

<i>Ariana Coronado Ainza</i>	<i>14 de Marzo 2015</i>	<i>18:03 hrs</i>
<i>Ana Isabel Herrera García</i>	<i>14 de Marzo 2015</i>	<i>18:50 hrs</i>
<i>Francisco Pacheco Santiago</i>	<i>14 de Marzo 2015</i>	<i>10:12 hrs</i>
<i>José Luis Torres Avilés</i>	<i>15 Marzo 2015</i>	<i>10:21 hrs</i>
<i>Martha Lizeth Cordova García</i>	<i>15 Marzo 2015</i>	<i>19:20 hrs</i>
<i>Enrique García Cárdenas</i>	<i>15 Marzo 2015</i>	<i>10:01 hrs</i>

Conforme a lo que ustedes exponen, que PMC omitió presentar los informes de Precampaña de los precandidatos que a continuación se detalla:

Ariana Coronado Ainza

Ana Isabel Herrera García

Francisco Pacheco Santiago

José Luis Torres Avilés

Martha Lizeth Cordova García

Enrique García Cárdenas

Se les informó que fue presentada una carta donde se informó, que estos precandidatos no presentaron ingresos y egresos del 18 de Marzo al 6 de abril del 2015, recibida y sellada por el Instituto Nacional Electoral el día 16 de abril de 2015 siendo las 20:38 horas. Se anexo copia de la carta entregada al INE.”

Del análisis a la documentación proporcionada por MC, se observó que presentó escrito núm. 2015-AGR-TCOE-001 de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual hace mención a que los precandidatos señalados en el cuadro que antecede no realizaron erogación alguna en el periodo de precampaña; sin embargo, es necesario mencionar que el hecho de no recibir o generar ingresos ni realizar erogaciones, no exime a los sujetos obligados de la presentación de los informes, toda vez que si no se realizaron actos de precampaña el informe lo debieron presentar en cero y el plazo para la entrega de dichos informes venció el 1 de mayo de 2015; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Garantía de Audiencia a los Precandidatos

Otorgada la garantía de audiencia a los 6 precandidatos, a efecto de que en el término de 48 horas informaran lo que a su derecho conviniera, es necesario hacer los siguientes señalamientos:

De la revisión a la respuesta proporcionada por MC, mediante escrito recibido el 24 de mayo, se desprende que el 23 de mayo de dos mil quince, realizó la captura de los informes de Precampaña de los 6 precandidatos en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, en los cuales reportó ingresos y egresos en ceros; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de la omisión de los 6 precandidatos de entregar su informe de precampaña.

En razón de lo anterior, el partido político omitió presentar en tiempo 6 informes de precampaña previo requerimiento de la autoridad, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos*

Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.***”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los

precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos. los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

En este orden de ideas, los topes de gastos de precampaña para los cargos de los ayuntamientos materia de observación en Sonora son los que se detallan a continuación:

PRECANDIDATO	MUNICIPIO	Tope de Gastos
Ariana Coronado Ainza	Opodepe	\$53,459.08
Ana Isabel Herrera García	Benito Juárez	\$137,548.41
Francisco Pacheco Santiago	San Miguel De Horcasitas	\$67,202.42
José Luis Torres Avilés	San Miguel De Horcasitas	\$67,202.42
Martha Lizeth Córdoba García	Bacanora	\$50,812.17
Enrique García Cárdenas	Benjamín Hill	\$64,725.10

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

En este sentido la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, observó el incumplimiento relativo a la presentación fuera del plazo de los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de

precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **2** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Movimiento Ciudadano presentó 6 informes de precampaña, **previo requerimiento** de la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión consistente en no haber presentado en tiempo, **previo requerimiento** de la autoridad, 6 Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor presentó fuera del plazo seis informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así

como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos a los cargos de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad),

debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 2 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)”

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen

sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los Partidos Políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados **previo requerimiento** de la autoridad, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del **16** de abril de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 2** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en presentar fuera del plazo 6 informes de precampaña respectivo, previo **requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político presentó fuera del plazo 6 informes de precampaña respectivo, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad en la conducta.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor presentó fuera del plazo 6 informes de precampaña, **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido presentó fuera del plazo los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** de la autoridad impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEPC/CG/53/15** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en sesión ordinaria el doce de marzo de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 4,500,021.00 (cuatro millones quinientos mil veintiún pesos 00/100M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el escrito signado por Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEEyPC/DEF-044/2015, de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual informa que no existen saldos pendientes por pagar por parte del Partido MC con registro ante ese instituto; asimismo, se cuenta con el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEE/SE-3178/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, a través del cual comunica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no ha emitido Acuerdo alguno respecto a la información relativa a las multas pendientes de pago por parte del Partido MC con registro ante ese instituto.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo

previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción,

máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente 15.38% (quince punto treinta y ocho por ciento) respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, la sanción equivalente por informe se detalla a continuación y el cual asciende a un total de **\$ 6, 781.79 (Seis mil setecientos ochenta y un pesos 79/100 M.N.).²**

Nombre del Precandidato	Municipio	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MC	Porcentaje de MC respecto del PAN ³ (B)	Sanción (A*B)
Ariana Coronado Ainza	Opodepe	\$53,459.08	\$5, 345.908	\$29'251,323.00	\$4'500,021.00	15.38%	\$ 822.20
Ana Isabel Herrera García	Benito Juárez	\$137,548.41	\$ 1, 3754.84	\$29'251,323.00	\$4'500,021.00	15.38%	\$ 2, 115.49
Francisco Pacheco Santiago	San Miguel De Horcasitas	\$67,202.42	\$ 6, 720.242	\$29'251,323.00	\$4'500,021.00	15.38%	\$ 1, 033.57
José Luis Torres Avilés	San Miguel De Horcasitas	\$67,202.42	\$ 6, 720.242	\$29'251,323.00	\$4'500,021.00	15.38%	\$ 1, 033.57
Martha Lizeth Córdoba García	Bacanora	\$50,812.17	\$ 5, 081.21	\$29'251,323.00	\$4'500,021.00	15.38%	\$781.49

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

³ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de Sonora, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Nombre del Precandidato	Municipio	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MC	Porcentaje de MC respecto del PAN ³ (B)	Sanción (A*B)
Enrique García Cárdenas	Benjamín Hill	\$64,725.10	\$ 6, 472.51	\$29'251,323.00	\$4'500,021.00	15.38%	\$ 995.47
						Total	\$ 6781.79

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **96 (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$ 6,729.60 (Seis mil setecientos veintinueve 60/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de las aportaciones de simpatizantes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, infractora del artículo 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aportaciones de Simpatizantes

Especie

Conclusión 4

MC omitió presentar tres contratos de donación y credencial de elector con fotografía, y las cotizaciones que avalen el criterio de valuación utilizado para el registro de las aportaciones recibidas, por \$91,052.50.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación proporcionada mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que MC registró ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Simpatizantes” en “Especie”; sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO	IMPORTE	REFERENCIA
Gabriel García Amador	Ayuntamiento	57-Ures	\$11,950.00	(3)
Francisco Ramón Martínez González	Ayuntamiento	53-Puerto Peñasco	18,652.50	(1)
Samuel Hiram Sandoval López	Ayuntamiento	71-Benito Juárez	72,400.00	(2)
		TOTAL	\$103,002.50	

En relación al precandidato señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, MC omitió proporcionar contrato de donación y credencial de elector.

Referente al precandidato señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, MC presentó recibos RSES-CL en los cuales omitió el Importe, nombre y firma del órgano de finanzas, aunado a que los contratos de aportación no especifican los costos del bien y/o servicio en donados o en comodato.

En cuanto al precandidato señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, MC omitió proporcionar los controles de folios y cotizaciones.

En consecuencia, se le solicito presentar lo siguiente:

- Los recibos RSES-CL “Recibo de Aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie para campañas locales” de manera legible, debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RSES-CL “Control de Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie para campañas locales” debidamente requisitado en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El contrato de donación o comodato de la propaganda o bien que haya sido aportado a la precampaña de manera legible, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la aportación, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Dos cotizaciones observables en los mercados, de proveedores o prestadores de servicios por cada una de las aportaciones realizadas a las precampañas señaladas en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la credencial de elector o de cualquier otra identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracción iv; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; 241, numeral 1, inciso f), i) y j) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8227/15 de fecha 23 de abril de 2015, recibido por MC el día 8 de mayo del mismo año.

Mediante escrito sin número de fecha 8 de mayo de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Gabriel García Amador Ayuntamiento 57- Ures \$11,950.00
Se entrega relación de control de folios de recibos de donación en especie*

No se entregan las dos cotizaciones de renta de vehículos por parte del candidato.

Francisco Ramón Martínez González

Este candidato declino a su campaña, se estuvo tratando de localizar al candidato, así como al financiero para exponerle la situación de subsanar los errores cometidos en la información enviada de los gastos de precampaña, pero fue nula la comunicación con ellos.

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 129 por 6,983.20 así como copia de la factura A301 y copia de credencial de elector del aportante de nombre Héctor Israel García Rojas

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 130 por 11,669.30 así como copia de la factura número C11061, A300 y 17533 y copia de credencial de elector del aportante de nombre Jesús Teodoro Soto Mendívil.

No se entregan contrato de donación en especie que soporte los recibos 129 y 130 ya que no fueron enviados por el precandidato.

Samuel Hiram Sandoval López

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 228 por 25,754.32 así como copia de la factura número 8 y 9, copia de la credencial de elector del aportante de nombre Ubaldo Cornejo Campos y copia del contrato de donación en especie detallando el costo de las especies donadas.

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 229 por 43,056.00 así como contrato de comodato describiendo las características del automóvil, copia simple de renta diaria de vehículo y copia de la credencial de elector a nombre del comodante Arturo Sandoval López

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 234 por CO048744 y CO048745, copia de contrato de donación en especie especificando los montos del bien donado y copia de la credencial de elector del comodante a nombre de Raymundo Benítez Ruiz.

”

Del análisis a la documentación presentada por MC, se determinó lo siguiente:

“(…)

En relación al precandidato Francisco Ramón Martínez González, aun cuando MC menciono que declinó, no presentó evidencia alguna al respecto; sin embargo, omitió presentar el contrato de donación y credencial de elector; razón por la cual respecto a éste precandidato, la observación quedo no subsanada.

En relación al C. Samuel Hiram Sandoval López, MC presentó los recibos RSES-CL debidamente requisitado; sin embargo omitió presentar los contratos de aportación especificando los costos del bien y/o servicio en donación o en comodato; por tal razón la observación no quedo subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte respecto a las aportaciones de simpatizantes en especie por \$91,052.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 47, numeral 1, inciso a), fracción iv; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; del Reglamento de Fiscalización.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, en la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, el partido político omitió presentar tres contratos de donación, credencial de elector, y las cotizaciones que avalen el criterio de valuación utilizado para el registro de las aportaciones recibidas, por \$91,052.50,

(Noventa y un mil noventa y dos pesos 50/100 M.N), por lo cual, incumplió con lo señalado en el artículo 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar tres contratos de donación, credencial de elector, y las cotizaciones que avalen el criterio de valuación utilizado para el registro de las aportaciones recibidas, por \$91,052.50, por lo cual, incumplió con lo señalado en el artículo 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió de la omisión en la presentación de la documentación soporte respecto a las aportaciones de simpatizantes en especie.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña del precandidato en el en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.⁴

En la conclusión 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracción IV; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 56.

(...)

3. Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 26.

1. Para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación", para lo cual los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente:

a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.

(...)

Artículo 47.

1. Las aportaciones que los partidos, candidatos independientes y aspirantes reciban provenientes de militantes y simpatizantes, ajustándose a los límites establecidos en los artículo 122 y 123 del Reglamento, se comprobarán de la forma siguiente:

a) Aportaciones a partidos:

iv. De simpatizantes y candidatos en especie: Se empleará el comprobante Recibo simpatizantes especie, y el formato RSES.

Artículo 74.

Comodatos por aportaciones en especie

1. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, documentados a través de contratos de comodato, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

2. Las aportaciones de uso o goce temporal de activo fijo están permitidas. En caso de que los Partidos Políticos opten por prestar activo fijo a los precandidatos, candidatos o coaliciones, ya sean federales o locales, se les dará el mismo tratamiento señalado en el numeral anterior.

3. Los candidatos independientes no podrán adquirir bienes inmuebles

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 105.

1. Se consideran aportaciones en especie:

a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.

b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.

c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.

d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

Artículo 107.

Control de los ingresos en especie

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

(...)

3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, Acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de los ingresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta que configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los Partidos Políticos.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Sonora, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 4** es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los Partidos Políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de presentar la documentación soporte respecto a las aportaciones de simpatizantes en especie por \$91,052.50 (Noventa y un mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.) no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, el cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio del adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control de lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta de forma cometida por el partido político se traducen en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una sola falta, las cual, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que ordena un debido registro contable del partido político infractor de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y Acuerdos en la materia.
- Que con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización Partidos Políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el partido Movimiento Ciudadano se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido Movimiento Ciudadano no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte respecto a las aportaciones de los simpatizantes dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los Partidos Políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la documentación soporte respecto a las aportaciones de simpatizantes en especie por \$91,052.50, lo cual tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias referidas.
- Que el partido Movimiento Ciudadano no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una sola irregularidad.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-

89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los Partidos Políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEEPC/CG/53/15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en sesión pública del doce de marzo de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$ 4,500,021.00 (Cuatro millones quinientos mil veintiún pesos 00/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el escrito signado por Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEEyPC/DEF-044/2015, de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual informa que no existen saldos pendientes por pagar por parte del Partido Movimiento Ciudadano con registro ante ese instituto; asimismo, se cuenta con el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEE/SE-3178/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, a través del cual comunica que

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no ha emitido Acuerdo alguno respecto a la información relativa a las multas pendientes de pago por parte del Partido Movimiento Ciudadano con registro ante ese instituto.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 5, lo siguiente:

“MC omitió proporcionar las cotizaciones que avalen el criterio de valuación utilizado para el registro de las aportaciones recibidas, por \$11,950.00.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Aportaciones de Simpatizantes

Especie

De la revisión a la documentación proporcionada mediante el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, se observó que MC registró ingresos en el apartado denominado “Aportaciones de Simpatizantes” en “Especie”; sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	CARGO	MUNICIPIO	IMPORTE	REFERENCIA
Gabriel García Amador	Ayuntamiento	57-Ures	\$11,950.00	(3)
Francisco Ramón Martínez González	Ayuntamiento	53-Puerto Peñasco	18,652.50	(1)
Samuel Hiram Sandoval López	Ayuntamiento	71-Benito Juárez	72,400.00	(2)
		TOTAL	\$103,002.50	

En relación al precandidato señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, MC omitió proporcionar contrato de donación y credencial de elector.

Referente al precandidato señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, MC presentó recibos RSES-CL en los cuales omitió el Importe, nombre y firma del órgano de finanzas, aunado a que los contratos de aportación no especifican los costos del bien y/o servicio en donados o en comodato.

En cuanto al precandidato señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, MC omitió proporcionar los controles de folios y cotizaciones.

En consecuencia, se le solicito presentar lo siguiente:

- Los recibos RSES-CL “Recibo de Aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie para campañas locales” de manera legible, debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.
- El control de folios CF-RSES-CL “Control de Folios de recibos de aportaciones de simpatizantes y candidatos en especie para campañas locales” debidamente requisitado en donde se identificaran los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, de manera impresa y en medio magnético.
- El contrato de donación o comodato de la propaganda o bien que haya sido aportado a la precampaña de manera legible, debidamente requisitado y firmado, en donde se identificaran plenamente los costos, condiciones, características de la aportación, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- Dos cotizaciones observables en los mercados, de proveedores o prestadores de servicios por cada una de las aportaciones realizadas a las precampañas señaladas en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática de la credencial de elector o de cualquier otra identificación oficial con fotografía del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 55, numeral 1 y 56, numerales 3 y 4 de la Ley General de

Partidos Políticos; 26, numeral 1, inciso a); 47, numeral 1, inciso a), fracción iv; 74; 96, numeral 1; 105; 107, numerales 1 y 3; 241, numeral 1, inciso f), i) y j) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8227/15 de fecha 23 de abril de 2015, recibido por MC el día 8 de mayo del mismo año.

Mediante escrito sin número de fecha 8 de mayo de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Gabriel García Amador Ayuntamiento 57- Ures \$11,950.00
Se entrega relación de control de folios de recibos de donación en especie
No se entregan las dos cotizaciones de renta de vehículos por parte del candidato.*

Francisco Ramón Martínez González

Este candidato declino a su campaña, se estuvo tratando de localizar al candidato, así como al financiero para exponerle la situación de subsanar los errores cometidos en la información enviada de los gastos de precampaña, pero fue nula la comunicación con ellos.

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 129 por 6,983.20 así como copia de la factura A301 y copia de credencial de elector del aportante de nombre Héctor Israel García Rojas

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 130 por 11,669.30 así como copia de la factura número C11061, A300 y 17533 y copia de credencial de elector del aportante de nombre Jesús Teodoro Soto Mendivil.

No se entregan contrato de donación en especie que soporte los recibos 129 y 130 ya que no fueron enviados por el precandidato.

Samuel Hiram Sandoval López

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 228 por 25,754.32 así como copia de la factura número 8 y 9, copia de la credencial de elector del aportante de nombre Ubaldo Cornejo Campos y copia del contrato de donación en especie detallando el costo de las especies donadas.

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 229 por 43,056.00 así como contrato de comodato describiendo las características del automóvil, copia simple de renta diaria de vehículo y copia de la credencial de elector a nombre del comodante Arturo Sandoval López

Se entrega copia de RSE-CL recibo de aportación número 234 por CO048744 y CO048745, copia de contrato de donación en especie especificando los montos del bien donado y copia de la credencial de elector del comodante a nombre de Raymundo Benítez Ruiz.

Del análisis a la documentación presentada por MC, se determinó lo siguiente:

Respecto al C. Gabriel García Amador, presentó los controles de folios, sin embargo omitió presentar por lo menos dos cotizaciones; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$11,950.00, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de contar con los elementos suficientes que permitan determinar el monto de las operaciones; información que resulta necesaria para transparentar el origen de los recursos; así como la correcta rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“(…)

En estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los Partidos Políticos.

En conclusión, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se propone el inicio de un procedimiento con la finalidad de contar con los elementos suficientes que permitan determinar el monto de las operaciones; información que resulta necesaria para transparentar el origen de los recursos.

18.3 PARTIDO MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes correspondiente al Proceso

Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí realizada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido MORENA, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1

Informes de Precampaña

Conclusión 1

“1. Los sujetos obligados omitieron presentar 23 Informes de Precampaña en tiempo de precandidatos al cargo de Ayuntamientos (Menores a 100,000 habitantes), previo requerimiento de la autoridad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

Al comparar los registros almacenados en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña” apartado “Informes de Precampaña” y la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se observó que MORENA omitió “Informes de Precampaña” de los precandidatos que se detallan a continuación:

	PRECANDIDATO	MUNICIPIO	CARGO
1	Gilberto Moreno Valenzuela	Bacum	Ayuntamiento
2	Juan De Dios Zazueta Parra	Benito Juárez	Ayuntamiento
3	Francisco Fausto Mendivil Ángeles	Benjamin Hill	Ayuntamiento
4	Librado Macías González	Caborca	Ayuntamiento
5	Carlos Navarrete Aguirre	Cananea	Ayuntamiento
6	Daniel Díaz Abarca	Empalme	Ayuntamiento
7	Ponciano Cruz Ontiveros	Etchojoa	Ayuntamiento
8	Fernando Ayala	Huatabampo	Ayuntamiento
9	Francisco Javier Urias Ramos	Imuris	Ayuntamiento
10	Abraham Tanori Rendón	La Colorada	Ayuntamiento
11	Luz Belia Valle Trujillo	Magdalena	Ayuntamiento
12	Luis Armando Domínguez García	Moctezuma	Ayuntamiento
13	Josefina Valenzuela Loera	Nacozari De García	Ayuntamiento

	PRECANDIDATO	MUNICIPIO	CARGO
14	José Carlos Higareda Valenzuela	Gral. Plutarco Elías Calles	Ayuntamiento
15	Rogelio Fernando González Ruelas	Puerto Peñasco	Ayuntamiento
16	Héctor Vidal Robles	Rayón	Ayuntamiento
17	Daniel Gómez Zagueri	Rosario	Ayuntamiento
18	Mónica Quiroz Vera	San Ignacio Rio Muerto	Ayuntamiento
19	Martha Riesgo López	Santa Ana	Ayuntamiento
20	Manuel Castro Inclán	Santa Cruz	Ayuntamiento
21	Agustín Aguilar Sánchez	Trincheras	Ayuntamiento
22	Cristian Iván Uribe Barreras	Tubutama	Ayuntamiento
23	Manuel Ramírez Durazo	Villa Hidalgo	Ayuntamiento

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos debieron entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Sonora, al órgano interno del MORENA, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En consecuencia se solicitó a MORENA presentar lo siguiente:

- La fecha, órgano y tipo de reunión en que se realizó el registro de los precandidatos.
- Indicar la fecha en que cada uno de los precandidatos registrados presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña y remitiera copia de la documentación que acredite su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 4, incisos a), b) y c) y 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/8203/15 de fecha 23 de abril de 2015, recibido por MORENA el día 2 de mayo del mismo año.

Mediante escrito número OF-MORENA-CEE-SF/5/2015 de fecha 8 de mayo de 2015 MORENA manifestó lo siguiente:

“Atendiendo al oficio No. INE/UTF/DA-L/8203/15 y en cumplimiento con los art. 41, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, art 425, 426, 427 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; proporcionamos a ustedes las aclaraciones solicitadas por los siguientes errores y omisiones:

Informe de Precampaña

En nuestro Partido, no hubo Proceso ni actividades de Precampaña.

El 21 de febrero de 2015, presentaron solicitud como aspirantes a las candidaturas de Presidente Municipal, en los Municipios menores de 100,000 hab.; dicho Acuerdo se publicó en la página de internet: Morena. Si el día 19 de Marzo, del presente.

Posteriormente quedaron ratificados como Candidatos únicos y definitiva, toda vez que así lo marcaba la convocatoria.”

Adicionalmente, mediante escrito núm. OF-MORENA-CEE-SF/6/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Dicho informe, se entregó el día 16 de Abril a ésta institución, de forma física; así mismo entregamos un oficio de errores y omisiones, el día 8 de Mayo del presente; para cualquier aclaración pertinente.

(…)

Dicho informe se ha entregado en los distintos momentos con Ingresos en “0” (cero) y Egresos en “0” (cero) ya que no tuvimos aportaciones de ninguna especie y tampoco hubo actividad alguna de precampaña”.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA se determinó lo siguiente:

MORENA manifiesta que presentó los informes con fecha 16 de abril de 2015 de forma impresa, lo cual no aconteció, motivo por el cual se le hizo la observación de la omisión de presentación de los informes en comento.

Ahora bien, con fecha 18 de mayo de 2015, MORENA presento 23 “Informes de Precampaña” por medio del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, apartado “Informe de Precampaña” (plantilla 2); sin embargo, la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el 16 de abril de 2015 de conformidad con el Acuerdo 57 mediante el cual aprobó el calendario de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2015, en este sentido el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 23 “Informes de Precampaña” en tiempo para el cargo de Ayuntamiento (menores a 100,000 habitantes), previo requerimiento de la autoridad los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De la falta descrita, la autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento** de la autoridad. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, lo cual se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** por parte de la autoridad, de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político **presentó fuera del plazo** los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a),

fracción II, el cual señala que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope

máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Ayuntamiento en el estado de Sonora asciende a los montos que en el cuadro se detallan:

	PRECANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN	MONTO
1	Gilberto Moreno Valenzuela	Ayuntamiento Bacum	\$153,187.59
2	Juan De Dios Zazueta Parra	Ayuntamiento Benito Juárez	\$137,548.41
3	Francisco Fausto Mendivil Ángeles	Ayuntamiento Benjamin Hill	\$64,725.10
4	Librado Macías González	Ayuntamiento Caborca	\$416,012.93
5	Carlos Navarrete Aguirre	Ayuntamiento Cananea	\$211,268.16
6	Daniel Díaz Abarca	Ayuntamiento Empalme	\$301,263.07
7	Ponciano Cruz Ontiveros	Ayuntamiento Etchojoa	\$318,289.29
8	Fernando Ayala	Ayuntamiento Huatabampo	\$413,838.47
9	Francisco Javier Urias Ramos	Ayuntamiento Imuris	\$98,286.94
10	Abraham Tanori Rendón	Ayuntamiento La Colorada	\$54,040.55
11	Luz Belia Valle Trujillo	Ayuntamiento Magdalena de Kino	\$188,651.32
12	Luis Armando Domínguez García	Ayuntamiento Moctezuma	\$63,568.22
13	Josefina Valenzuela Loera	Ayuntamiento Nacozari de García	\$104,901.18
14	José Carlos Higareda Valenzuela	Ayuntamiento Gral. Plutarco Elías Calles	\$106,227.67
15	Rogelio Fernando González Ruelas	Ayuntamiento Puerto Peñasco	\$305,151.66
16	Héctor Vidal Robles	Ayuntamiento Rayón	\$51,302.79
17	Daniel Gómez Zagueri	Ayuntamiento Rosario de Tesopaco	\$69,728.18
18	Mónica Quiroz Vera	Ayuntamiento San Ignacio Rio Muerto	\$102,302.73
19	Martha Riesgo López	Ayuntamiento Santa Ana	\$120,516.13

	PRECANDIDATO	TIPO DE ELECCIÓN	MONTO
20	Manuel Castro Inclán	Ayuntamiento Santa Cruz	\$45,148.88
21	Agustín Aguilar Sánchez	Ayuntamiento Trincheras	\$47,753.39
22	Cristian Iván Uribe Barreras	Ayuntamiento Tubutama	\$48,316.69
23	Manuel Ramírez Durazo	Ayuntamiento Villa Hidalgo	\$48,068.35

No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción.

Por lo que hace a la responsabilidad del partido político de presentar fuera del plazo establecido los informes en comento, considerando que se les otorgó su garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones señalado en el análisis temático

En este sentido la autoridad de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento** por parte de la autoridad, situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Así, se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 1** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido MORENA omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos, **previo requerimiento por la autoridad**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en no haber presentado **en tiempo, previo requerimiento de la autoridad** los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad, de ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió a la conclusión del periodo legal establecido para la presentación de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la precampaña de los precandidatos en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo **previo requerimiento de la autoridad**.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 1**, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no entender los requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

(...)"

"Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los Partidos Políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los Partidos Políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los Partidos Políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, las leyes electorales establecen que los Partidos Políticos son los responsables de presentar los informes de gastos de precampaña de sus precandidatos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto los informes de precampaña fueron presentados previo requerimiento por parte de la autoridad, también lo es, que fueron presentados fuera del plazo establecido, esto es después del 27 de marzo de dos mil quince.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 1 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los Partidos Políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en no cumplir con la obligación de presentar **en tiempo** el informe de precampaña respectivo **previo requerimiento de la autoridad**

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos **previo requerimiento** de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido MORENA se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido infractor omitió presentar **en tiempo** los informes de precampaña respectivos previo **requerimiento de la autoridad**, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los Partidos Políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido MORENA no cumpliera con su obligación de presentar **en tiempo** los informes de precampaña **previo requerimiento de la autoridad**, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEPC/CG/53/15** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora en sesión pública del doce de marzo de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$1'839,084.00 (Un millón ochocientos treinta y nueve mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el escrito signado por Director Ejecutivo de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEEyPC/DEF-044/2015, de fecha 24 de abril de 2015, mediante el cual informa que no existen saldos pendientes por pagar por parte del Partido MORENA con registro ante ese instituto; asimismo, se cuenta con el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora con número IEE/SE-3178/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, a través del cual comunica que el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, no ha emitido Acuerdo alguno respecto a la información relativa a las multas pendientes de pago por parte del Partido MORENA con registro ante ese instituto.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones

a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción

prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como la graduación de la sanción se

deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 6.28% (seis punto veintiocho por ciento) respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para cada uno de los procesos internos de selección de precandidatos al cargo de Ayuntamiento, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, lo cual asciende a un total de **\$21,792.11 (Veintiún mil setecientos noventa y dos pesos 11/100).**⁵

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MORENA	Porcentaje de MORENA respecto del PAN ⁶ (B)	Sanción (A*B)
Gilberto Moreno Valenzuela	Ayuntamiento Bacum	\$153,187.59	\$ 15,318.75	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 962.01

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo

⁶ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de Sonora, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MORENA	Porcentaje de MORENA respecto del PAN⁶ (B)	Sanción (A*B)
Juan De Dios Zazueta Parra	Ayuntamiento Benito Juárez	\$137,548.41	\$ 13,754.84	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 863.80
Francisco Fausto Mendivil Ángeles	Ayuntamiento Benjamin Hill	\$64,725.10	\$ 6,472.51	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 406.47
Librado Macías González	Ayuntamiento Caborca	\$416,012.93	\$ 41,601.29	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 2,612.56
Carlos Navarrete Aguirre	Ayuntamiento Cananea	\$211,268.16	\$ 21,126.81	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 1,326.76
Daniel Díaz Abarca	Ayuntamiento Empalme	\$301,263.07	\$ 30,126.30	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 1,891.93
Ponciano Cruz Ontiveros	Ayuntamiento Etchojoa	\$318,289.29	\$ 31,828.92	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 1,998.85
Fernando Ayala	Ayuntamiento Huatabampo	\$413,838.47	\$ 41,383.84	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 2,598.90
Francisco Javier Urias Ramos	Ayuntamiento Imuris	\$98,286.94	\$ 9,828.69	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 617.24
Abraham Tanori Rendón	Ayuntamiento La Colorada	\$54,040.55	\$ 5,404.05	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 339.37
Luz Belia Valle Trujillo	Ayuntamiento Magdalena de Kino	\$188,651.32	\$ 18,865.13	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 1,184.73
Luis Armando Domínguez García	Ayuntamiento Moctezuma	\$63,568.22	\$ 6,356.82	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 399.20

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MORENA	Porcentaje de MORENA respecto del PAN ⁶ (B)	Sanción (A*B)
Josefina Valenzuela Loera	Ayuntamiento Nacoziari de García	\$104,901.18	\$ 10,490.11	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 658.77
José Carlos Higareda Valenzuela	Ayuntamiento Gral. Plutarco Elías Calles	\$106,227.67	\$ 10,622.76	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 667.10
Rogelio Fernando González Ruelas	Ayuntamiento Puerto Peñasco	\$305,151.66	\$ 30,515.16	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 1,916.35
Héctor Vidal Robles	Ayuntamiento Rayón	\$51,302.79	\$ 5,130.27	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 322.18
Daniel Gómez Zagueri	Ayuntamiento Rosario de Tesopaco	\$69,728.18	\$ 6,972.81	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 437.89
Mónica Quiroz Vera	Ayuntamiento San Ignacio Rio Muerto	\$102,302.73	\$ 10,230.27	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 642.46
Martha Riesgo López	Ayuntamiento Santa Ana	\$120,516.13	\$ 12,051.61	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 756.84
Manuel Castro Inclán	Ayuntamiento Santa Cruz	\$45,148.88	\$ 4,514.88	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 283.53
Agustín Aguilar Sánchez	Ayuntamiento Trincheras	\$47,753.39	\$ 4,775.33	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 299.89
Cristian Iván Uribe Barreras	Ayuntamiento Tubutama	\$48,316.69	\$ 4,831.66	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 303.42
Manuel Ramírez Durazo	Ayuntamiento Villa Hidalgo	\$48,068.35	\$ 4,806.83	\$29,251,323.00	\$1,839,084.00	6.28%	\$ 301.86

Nombre del Precandidato	Cargo	Tope de gastos de precampaña	10% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto (PAN)	Financiamiento Público Ordinario 2015 de MORENA	Porcentaje de MORENA respecto del PAN ⁶ (B)	Sanción (A*B)
						Total	\$21,792.11

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **310 (trescientos diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$21,731.00 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 00/100).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1. Partido de la Revolución Democrática** en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados las siguientes sanciones:

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2.**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **2609 (dos mil seiscientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$ 182,890.90 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa pesos 90/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2. Partido Movimiento Ciudadano** en relación al inciso a), b) y c) de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados:

1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 2**

Se sanciona al Partido Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **96 (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015**, misma que asciende a la cantidad de **\$ 6, 729.60 (Seis mil setecientos veintinueve 60/100 M.N.)**

1 Falta de carácter formal: **conclusión 4**

Se sanciona al Partido Movimiento Ciudadano con una multa consistente en **10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince**, equivalente a **\$701.00 (setecientos un pesos 00/100 M.N.)**

1 Procedimiento Oficioso: **Conclusión 5**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.3 Partido MORENA** en relación al inciso a) de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados:

1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1.

Se sanciona al **Partido MORENA** con una multa consistente en **310 (trescientos diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$21,731.00 (Veintiún mil setecientos treinta y un pesos 00/100).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO.-Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el estado de Sonora.

OCTAVO.- Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**